

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

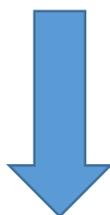
ESTADOS ELECTRONICOS

12 DE NOVIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

5200133310022 0170013401 (7392)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSÉ DE JESÚS LOZANO MENESES VS CREMIL	AUTO NO CONCEDE RECURSO	11-11-2020
5200133330052 0170021001 (9417)	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –ACCIÓN POPULAR ANA LUCIA YEPES CORDOBA VS MUNICIPIO DE PASTO – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	AUTO CONFIRMA DECISIÓN	11-11-2020
5200133300320 200008701 (9477)	HERMES LIBARDO DELGADO ANDRADE VS CENTRO DE SALUD HERMES ANDRADE MEJIA - ESE	AUTO RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO	11-11-2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	520013331002-201700134-01
NÚMERO INTERNO:	7392
DEMANDANTE:	JOSE DE JESÚS LOZANO MENESES
DEMANDADO:	CREMIL

AUTO

Corresponde a este Despacho decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia calendada el cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esta Judicatura dispuso modificar la sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, condenando a la entidad demandada al pago de algunas de las prestaciones pretendidas, sentencia que fue corregida mediante auto de 29 de enero del 2020.
2. El 06 de febrero del año que avanza, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso extraordinario de jurisprudencia, procede:

“(...) contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. *Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

¹ Folios 176 a 183

Tribunal Administrativo de Nariño

2. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

3. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

4. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes.*

5. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas...*"

Así mismo, respecto a la oportunidad para interponer el recurso, el artículo 261 del CPACA, señala que, aquel debe presentarse por escrito ante la Corporación que emitió la providencia, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la misma.

En el caso presente, la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación se profirió el 04 de diciembre del 2019, se notificó al correo electrónico de las partes el 11 de diciembre de 2019², posteriormente mediante proveído de 29 de enero de 2020³ se corrigió apartes de la sentencia, providencia que se notificó por estados el 03 de febrero de 2020⁴, término a partir del cual comenzaría correr la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 4 hasta el 06 de febrero de este año.

Ahora bien, la parte demandante presentó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el 06 de febrero del 2020⁵, encontrándose dentro del término señalado para ello.

No obstante, la Sala advierte que en este asunto el recurso de unificación de jurisprudencia no cumple con una de las exigencias previstas en el artículo 257 del CPACA, esto es, no supera la cuantía exigida en el numeral 1 de la norma en cita, comoquiera que las pretensiones económicas de la demanda no superan los 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así pues, revisado el expediente se advierte que la parte actora en su escrito de demanda estimó la cuantía en la suma de \$ 21.435.369 de pesos (folio 35). Cifra a tener en cuenta, como quiera que, en la sentencia de segunda instancia no se estableció una condena en concreto.

En efecto, al dividir la cuantía de las pretensiones de la demanda (\$ 21.435.369) entre el salario mínimo legal mensual vigente al momento en el que se interpuso el

² Folio 184

³ Folios 190 a 192.

⁴ Folio 193

⁵ Folios 194 a 195.

Tribunal Administrativo de Nariño

recurso (\$877.802), arroja como resultado 24.7 SMLMV, es decir, no supera los 90 SMLMV que indicó el artículo en cita, para su procedencia.

Así las cosas, la Sala considera que el recurso extraordinario elevado por la parte demandante resulta improcedente, motivo por el cual no se concederá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia elevado por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 04 de diciembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS



BEATRIZ ISABEL MEODELGADO PABÓN



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Administrativo de Nariño

**Palacio de Justicia – Bloque B – Piso 3º - Oficina 305
Calle 19 No. 23-00, Pasto**



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

Pasto, miércoles, once (11) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REFERENCIA: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
No. PROCESO 520013333005-2017-0021000 (9417)
ACCIONANTE: ANA LUCIA YEPES CORDOBA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PASTO- OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE CONSULTA DESACATO EN ACCIÓN POPULAR

En el grado jurisdiccional de Consulta, concierne a esta Sala Unitaria, revisar la providencia proferida el 14 de octubre del 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante la cual sancionó con diez (10) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, conmutables en arresto de cinco (5) días, al señor GIOVANNI ANDRES BUCHELI CALVACHE, por incumplir la orden judicial contenida en la sentencia de 23 de julio del 2018, proferida dentro de la acción popular.

1. Antecedentes

La señora ANA LUCIA YEPES, en calidad de administradora del Conjunto Residencial “los Nogales”, instauró acción popular contra el Municipio de Pasto – Oficina de Planeación Municipal, para obtener la protección de los derechos e intereses colectivos de los residentes del Conjunto Residencial “Los Nogales”, al permitir la instalación de las canchas de Futbol, el Monumental, sin los requisitos normativos.

Mediante sentencia proferida el 23 de julio del 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, cuyo incumplimiento se acusa, se dispuso:

“PRIMERO.- Conceder el amparo al derecho colectivo al goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas, previstos en la Ley 142 de 1998, invocados en la demanda y que han resultado afectados conforme se ha desprendido del análisis efectuado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenar al señor Giovanni Andrés Bucheli Calvache, en calidad de propietario de las 'Canchas Sintéticas Monumental', para que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones y medidas para la adecuación técnica y estructural del establecimiento de comercio, de conformidad con el concepto pericial recaudado en este proceso, el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pasto y las normas nacionales referentes al aislamiento posterior así como la construcción de un muro medianero que cumpla con las determinaciones técnicas proferidas por el perito o que garantice la mitigación del ruido por medio del uso de elementos aislantes del sonido, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar al Municipio de Pasto – Secretaria de Planeación de Pasto, Oficina de Control Físico y Oficina de Control Ambiental para que dentro del término de treinta (30) días, tome las medidas administrativas necesarias con el objeto de garantizar que el propietario del centro deportivo, realice las adecuaciones ordenadas en este fallo, teniendo en cuenta las normas relativas a aislamiento posterior para la mitigación del ruido y sin afectar la entrada de luz de los apartamentos pertenecientes al "Conjunto Residencial Los Nogales". Estas dependencias presentaran al Despacho un informe sobre las actuaciones adelantadas.

CUARTO.- Se designa como integrantes del Comité de Verificación del Cumplimiento de la sentencia a: Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo; un (1) representante del Municipio de Pasto, escogido por su representante legal; un (1) representante de la Secretaria de Planeación, escogido por su Secretario; Un (1) representante de las Curaduría urbanas de Pasto, designado por el representante legal de la entidad territorial, Un (1) representante de la Personería Municipal de Pasto, y el Agente del Ministerio Público que actuó en éste proceso.”

2. Incidente de Desacato

Mediante auto de 28 de noviembre de 2019 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, con fundamento en el incidente de desacato elevado por la accionante, ordenó la apertura formal del incidente.

Habiéndose decretado pruebas, el 04 de septiembre del 2019, se llevó a cabo la celebración de audiencia de verificación de cumplimiento a la sentencia del 23 de julio del 2018, para en última instancia mediante proveído de 14 de octubre del 2020, resolver el incidente de desacato sancionando al propietario del establecimiento comercial de las “Canchas sintéticas el monumental”.

3. La providencia consultada

El *a quo* profirió auto el 14 de octubre del 2020 sancionando al señor Giovanni Andrés Bucheli Calvache, en calidad de propietario del establecimiento comercial las “Canchas sintéticas el Monumental”, por incumplimiento al fallo judicial de 23 de julio del 2018, proferido dentro de la acción popular que ahora nos ocupa.

Lo anterior, debido que consideró que el accionado, si bien ha adelantado actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia, no lo realizó en los términos en que le fue ordenado, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y estructurales que se discutieron y aprobaron dentro del trámite de la acción popular, debiéndose basar en la prueba pericial recaudada dentro del asunto.

Además, consideró, que la obra realizada por el actor, de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del incidente, (i) no cumplieran con el objetivo de mitigar el ruido; (ii) habían sobrepasado los linderos del establecimiento de comercio a los de propiedad del conjunto residencial; (iii) se había afectado la luz de algunos apartamentos y que aún faltaba por terminar la obra, encontrando así acreditado el factor objetivo del incumplimiento.

En cuanto al elemento subjetivo para la imposición de la sanción, lo encontró configurado, como quiera que se demostró la renuencia deliberada por parte del obligado, a dar cumplimiento a la sentencia, en lo referente a las adecuaciones

físicas del establecimiento de comercio, pues, para el a quo, a criterio del accionado, el dictamen pericial no era completo, sino escueto y poco detallado, motivo por el cual realizó unas adecuaciones al establecimiento comercial, apartándose intencionalmente del dictamen pericial, sin razón valedera, pues, dentro del trámite incidental, desconoció y atacó su pertinencia y validez, aun cuando el incidente de desacato no era la oportunidad procesal adecuada para controvertirlo.

Esas razones, sirvieron de soporte al Juzgado de primera instancia para imponer las sanciones antes advertidas.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, esta Sala es competente para tramitar y decidir el grado jurisdiccional de consulta, la sanción por desacato impuesta al propietario del establecimiento de comercio “Canchas Sintéticas Monumental”.

4.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala establecer si el señor GIOVANNI ANDRÉS BUCHELI CALVACHE en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Canchas Sintéticas Monumental”, desacató o no el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto de fecha 23 de julio del 2018, confirmado por esta Corporación y, en consecuencia, determinar si debe confirmarse o revocarse la sanción impuesta por el *a quo*.

4.3. Marco Legal y Jurisprudencial

Desacato en acciones populares

Conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpla una orden judicial proferida por autoridad competente en procesos en los que se adelanten acciones populares, incurre en multa hasta por cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción de quien profirió la orden judicial, se impone mediante trámite incidental, la que será consultada al Superior Jerárquico, quien decidirá en el término de 3 días, si revoca o no la sanción.

En tal sentido, el Consejo de Estado dijo que el desacato tiene como finalidad

“lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración un componente subjetivo, en razón a que resulta necesario, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden”.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Roberto Augusto Serrato Váldez, Sentencia 21 mayo 2020

Lo anterior permite inferir, que la finalidad de la imposición de la sanción por desacato cuando se verifica el incumplimiento de la orden judicial, es la de lograr la eficacia de esta, para garantizar la protección de los derechos colectivos reconocidos mediante la sentencia de la acción popular.

En cuanto al grado jurisdiccional de Consulta en acciones populares, la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, en sentencia de 06 de febrero del 2020, dijo que esta se erige como una **garantía** a favor de *“quien es considerada la parte débil del proceso y en cuyo favor obra la presunción de inocencia”*. Así trajo a colación la sentencia proferida por la Corte Constitucional, que resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la ley 472 de 1998, realizando las siguientes precisiones:

*« [...] Para la Sala, el legislador en ejercicio de la potestad de configurar los trámites judiciales ha considerado en forma razonable que tratándose de un juicio de naturaleza correccional o disciplinario, en el que el Estado ejerce el monopolio del poder punitivo a través de uno de sus agentes (el Juez), respecto de quien presuntamente desacata una decisión judicial, persona que puede resultar sancionada por el mismo juez que profirió la orden, al cabo de un incidente procesal breve y sumario, debía **conceder al investigado la atribución de apelar el auto sancionatorio o, ante la omisión en la interposición del recurso, disponer darle trámite al grado jurisdiccional de consulta, como una garantía para quien es considerado la parte débil del proceso y en cuyo favor obra la presunción de inocencia.***

Por tratarse de un asunto correccional, resulta pertinente recordar que la Corte ha señalado como elementos mínimos constitutivos del debido proceso disciplinario los siguientes:

'...(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus [...] » (Destacado fuera del texto).''²

4.4. Del caso concreto

Para desatar el asunto puesto en conocimiento de la Sala, se procederá a examinar los compromisos adquiridos a partir de los ordenamientos dados dentro de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, el 23 de julio del 2018, en de la acción popular. Para el a quo, la parte que consideró incumplida ordenó al accionado:

SEGUNDO.- *En consecuencia, ordenar al señor Giovanni Andrés Bucheli Calvache, en calidad de propietario de las 'Canchas Sintéticas Monumental', para que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones y medidas para la adecuación técnica y estructural del establecimiento de comercio, de conformidad con el concepto pericial recaudado en este proceso, el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pasto y las normas nacionales referentes al aislamiento posterior así como la construcción de un muro medianero que cumpla con las determinaciones técnicas proferidas por el perito o*

²Corte Constitucional, Sala Plena, providencia C -542 de 30 de junio de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

que garantice la mitigación del ruido por medio del uso de elementos aislantes del sonido, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

De lo anterior emerge que la orden brindada al señor Bucheli en virtud del fallo de la acción popular, va encaminada a (i) la realización de las gestiones y medidas para la adecuación técnica y estructural del establecimiento de comercio, de conformidad con el **concepto pericial** recaudado en este proceso, el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pasto y las normas nacionales referentes al aislamiento posterior, y (ii) la construcción de un muro medianero que cumpla con las determinaciones técnicas proferidas por el perito o que garantice la mitigación del ruido por medio del uso de elementos aislantes del sonido.

Ahora bien, el dictamen pericial a tener en cuenta dentro del proceso estableció:

En este caso, para que un sistema de muro medianero empleando técnicas constructivas para reducir el ruido generado por la actividad deportiva y recreativa, logre de manera efectiva su construcción deberla abarcar toda el área; desde el piso hasta la cubierta de a infraestructura del local comercial recreativo de las Canchas Monumental; sería aproximadamente de 277.2 mts², correspondiente a una longitud de 34.25 mts, para una altura promedio de 10 mts. Es necesario resaltar que este elemento construido en estas condiciones afectarla la iluminación NATURAL, que de acuerdo a coma se encuentran las construcciones existentes, es limitada par a aproximación entre el bloque más próxima del conjunta residencial los Nogales y la culata de las canchas del establecimiento MONUMENTAL que es de 1.50mts. (ver gráfico No. 01)

Por tanto, tendría que plantearse una solución de muro tipo sandwich que reduzca el ruido con un sistema constructivo que controle el impacto de los balones y de a los ruidos producidos por la actividad recreativa y de una altura que permita filtrar la luz natural.

Este muro debe comprender dos elementos paralelos, pantallas que cumplen las siguientes funciones:

- 1. Pantalla muro rígido, que reciba el golpe de los balones, que contenga el primer impacto "balonazos" , que de manera individual disipe la vibración y ruido que este produce, debe ser rígido que su estructura capaz de mitigar los impactos, y que la estructura confinada (vigas y columnas) garantice su estabilidad y solides de esta pantalla.*
- 2. Un muro paralelo al tipo pantalla, distanciado, dejando un espacio, cavidad para la implementación de relleno que puede ser: espuma poliuretano, poliestireno expandido (ICOPOR) que de alguna manera reemplace el aire interno.(recomendaciones referentes.) (ver detalle, anexo grafico No. 01).*
- 3. La altura del muro debe ser máxima al nivel de referencia de la base de las ventanas (lado inferior de la ventana) del apartamento localizado en el tercer piso perteneciente al bloque contigua del muro medianero. No sea de la altura asimilar al muro existente. (FOTOS DE REFERENCIA No.1)*

El muro medianero que se encuentra construido entre el local comercial Monumental tiene estructura metálica con paneles en superboard, revestido en

la cara que da hacia las canchas con llantas de caucha y mallas, que amortiguan el golpe, pera este reproduce el ruido en las componentes metálicos y en las Láminas de superbaard. (Ver imagen 4)

Así pues, para determinar el cumplimiento de la orden, se concedió a los accionados el término de 30 días, término que iniciaría a contabilizarse desde el 26 de junio del 2019, fecha en la que se notificó la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo que confirmó la decisión.

En ese orden, el accionado tenía hasta el 9 de agosto de 2019 para dar cumplimiento al fallo de la acción popular, no obstante esto no ocurrió, pues, tal como lo señala la señora Jueza, conforme a la reunión del Comité de Verificación llevada a cabo el 23 de agosto de 2019, se estableció que si bien se habían realizado unas obras, las mismas no cumplían con el objetivo de mitigar el ruido; que habían sobrepasado los linderos del establecimiento de comercio a los de propiedad del conjunto residencial; que se había afectado la luz de algunos apartamentos y que aún faltaba por terminar la obra en 27 metros de colindancia, las que finiquitaron en el mes de octubre de 2019.

Así mismo el 24 de octubre del 2020, según informe de la Oficina de Control Físico del municipio³, en el cual se llevó a cabo una visita de seguimiento por parte del Comité de verificación, se determinó que las adecuaciones efectuadas por el propietario al establecimiento comercial, no cumplían con las recomendaciones del peritaje, pues, solo llevaba un 40% de las ordenadas en el fallo.

Cabe señalar que si bien el accionante en informes allegados al Juzgado⁴, pretendía demostrar el cumplimiento al fallo, exponiendo las adecuaciones técnicas y estructurales realizadas a las “Canchas Sintéticas Monumental”, con la construcción de un muro medianero tipo “sándwich” para mitigar el ruido en el conjunto residencial “Los Nogales”, utilizando materiales de control acústico con aislamiento interno de fibra de vidrio y poliuretano en láminas, así como la instalación de 2 grandes áreas de material traslúcido a doble capa con espacio intermedio de aire, este no cumple con los requerimientos del dictamen pericial.

Tal es así que el ingeniero, Alejandro Erazo Paz quien rindió el concepto pericial, y dentro del trámite incidental, realizó una confrontación entre las adecuaciones realizadas por el accionado con las ordenadas contenidas en el fallo, señaló que *“la construcción adelantada no obedece al sistema de muros propuesto, ya que controla de manera parcial el efecto del ruido generado por la actividad recreativa. Esta instalación de paneles tipo sandwich en lámina metálica que en el interior contiene espuma compacta, se instaló en el área correspondiente al conjunto residencial Los Nogales”*.

Lo anterior permite inferir que si bien el accionado quiso dar cumplimiento al fallo proferido dentro del acción popular, no se acogió a los lineamientos establecidos en el dictamen pericial rendido dentro del proceso, siendo renuente en atenderlo, pues se encuentra probado, que en varias de las visitas realizadas por parte del comité de verificación y los entidades comprometidas dentro de la acción popular, tal como dan cuenta los informes aportados, que las adecuaciones por el realizadas no tenían en cuenta el dictamen pericial y se encontraban incompletas, no obstante el incidentado seguía renuente a acogerlo, como quiera que, tal como lo señala el mismo perito, en vez de construir un muro rígido que soporte el primer impacto del

³ Archivo 09Expediente digital

⁴ Archivos 8 y 9 del expediente digital

elemento generador de ruido, se limitó a adosar los paneles a la estructura ya construida del establecimiento de comercio.

Por último, es preciso aclarar, que a pesar de que se realizó la medición por parte de Secretaría de Ambiente, donde se determinó que la emisión de ruido no superó los decibeles permitidos en la zona, esto no es óbice para determinar que el muro construido por el accionado cumple con las especificaciones del dictamen pericial y con ello dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo, puesto que, precisamente, en la sentencia proferida dentro de la acción popular que pretende evitar la vulneración de los derechos colectivos, no se buscó evitar la intensidad del ruido, sino su continuidad. Así lo expresó:

“Se aclara que si bien las emisiones de ruido no sobrepasan los niveles permitidos, las mismas se presentan de forma continua, haciéndose insoportables e intolerables para las personas que habitan el conjunto residencial contiguo, aunado a que aunque según el dicho de los testigos, la administración realizó una medición de los decibeles de ruido, la cual no superó los permitidos, también se acreditó que la entidad territorial no ha hecho un monitoreo constante, pues con una sola medición no basta para determinar que en otras ocasiones, no se superan los niveles de ruido aceptables, pues como se constató con la prueba testimonial, en el centro deportivo se presentan aglomeraciones de personas, “papayeras” e incluso se utiliza vuuzelas, generando un ruido que irrumpe en la tranquilidad de los moradores del conjunto residencial, principalmente en horarios en los cuales los habitantes del conjunto, se entiende, se encuentran descansando”.

En consecuencia, es compartida hoy por la Sala Unitaria, la decisión tomada en primera instancia, de la imposición de sanción por desacato, por cuanto se ha visto que en la órbita subjetiva de responsabilidad, se dejó de demostrar por parte del señor Giovanni Andrés Bucheli Calvacheel el cumplimiento a cabalidad de los ordenamientos de la sentencia proferida dentro de la acción popular, siendo razonable la imposición de la sanción, motivo por el cual se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** en Sala Unitaria de Decisión,

5. RESUELVE

- PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto interlocutorio calendado 14 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, según lo anotado en precedencia.
- SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más eficaz.
- TERCERO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de primer grado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc504458eb2a092da6273388ad118d64b5beafd84e926b0af20c8f3e3fec47e**

Documento generado en 11/11/2020 06:21:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
REF. PROCESO: 2020-00087
RADICACIÓN INTERNA: 9477
DEMANDANTE: HERMES LIBARDO DELGADO ANDRADE
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD HERMES ANDRADE
MEJIA - ESE
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO

AUTO

Encontrándose este Despacho para admitir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, se observa lo siguiente:

I-. CONSIDERACIONES:

La ley 1437 de 2011, en el artículo 243, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, del recurso de apelación así:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)”*

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte, el artículo 292 *ibídem*, respecto al término para presentación del recurso de apelación contra sentencias dentro de los procesos electorales, prevé:

“El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.”

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

TRIBUNAL Administrativo de Nariño

Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

De las normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; **(ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo;** y (iii) Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Ahora bien, en el *sub exámine*, se tiene que:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, profirió sentencia el 30 de septiembre de 2020, y la notificación de la misma, se surtió el 02 de octubre del mismo año, a través de correo electrónico, conforme a lo previsto en el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El 13 de octubre de 2020, la parte demandante interpuso la alzada, excediendo el término de los 5 días para su presentación, toda vez que, el recurso debió sustentarse hasta el día 9 de octubre de 2020.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual será rechazado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia Proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f73d58e494eac4aa19eb8253b59dadea8eecf7ff1cce0125f5ae4263333ec4**

Documento generado en 11/11/2020 02:56:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>